

EL ACTO POLÍTICO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO
DE DURACIÓN DE CUATRO MAGISTRADOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL AVALADO
POR LA SUPREMA CORTE.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016
Y SU ACUMULADA 104/2016

Raúl Manuel MEJÍA GARZA
Laura Patricia ROJAS ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Conclusión*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La segunda integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF) fungió de 2006 a 2016. Al advertirse que al término de sus funciones habría una desintegración total del órgano, el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* una amplia reforma constitucional electoral en la que, entre otros temas, se estableció en el párrafo undécimo del artículo 99 que la elección de los integrantes de la SSTEPJF debería ser escalonada, delegando en la ley las reglas y el procedimiento; en el párrafo décimo segundo se precisó que durarían en su encargo nueve años improrrogables y, en el párrafo décimo cuarto, se indicó que, en caso de vacante definitiva, se nombraría al nuevo magistrado por el tiempo restante al nombramiento original.¹

¹ “Los magistrados electorales que integren las salas superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley*”.

“Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso de la Unión (CU) emitió el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicado en el *DOF* el 1o. de julio de 2008. En el régimen transitorio del Decreto se estableció el mecanismo para la designación subsecuente de los magistrados de la SSTEPJF para cumplir con las directivas constitucionales. Así, en el artículo 4o. transitorio del Decreto, se precisó que:

Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016.

II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.

Conforme al procedimiento establecido en el acuerdo número 6/2016 del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 5 de julio de 2016, los días 16, 22 y 23 de agosto se llevaron a cabo las sesiones en las que los ministros seleccionaron a los 21 integrantes de las siete ternas que, conforme a su criterio, contaban con mayores aptitudes. El 20 de octubre la Cámara de Senadores (CSen) llevó a cabo la votación del dictamen correspondiente, designando a los magistrados que integrarían la SSTEPJF de la siguiente forma: José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzáles, por un periodo

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo *nueve años improrrogables*. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

...

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original”.

de tres años hasta el 31 de octubre de 2019; Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años hasta el 31 de octubre de 2022; Felipe de la Mata Pizaña, Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años hasta el 31 de octubre de 2025. Ese mismo día se les tomó protesta, concluyéndose el proceso constitucional y legal de designación, para iniciar su encargo el 4 de noviembre de 2016.

No obstante lo anterior, el 3 de noviembre de 2016 se publicó en el *DOF* el “Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de julio de 2008”, que modificó la duración del periodo del cargo de cuatro de los magistrados recién nombrados: José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales desempeñarían el cargo por siete años y ya no por sólo tres, mientras que Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón desempeñarían el cargo por ocho años y ya no por seis. Con motivo de esta modificación la CSen tomó una nueva protesta a los magistrados el 4 de noviembre de 2016, el mismo día en el que iniciaron funciones.

Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Morena y PRD impugnaron el decreto de modificación de los periodos de duración del encargo en la Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, que se discutió y resolvió por el Pleno de la SCJN en sesiones públicas del 20, 22, 26 y 27 de junio de 2017. A continuación se realiza un análisis de lo sucedido.

II. DESARROLLO

El ministro Gutiérrez presentó al Pleno un proyecto proponiendo la invalidez del artículo único del decreto impugnado que modificaba los periodos de duración en el encargo de las magistraturas electorales de la SSTEPJF. Al calificar parcialmente fundados varios conceptos de invalidez de los accionantes, proponía que se vulneraba el párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Contra el proyecto votaron seis ministros, encargándose la elaboración del engrose

de la sentencia a la ministra Luna Ramos.² Las razones de la sentencia son, esencialmente, las siguientes:

1. El CU no era incompetente para modificar los ciclos del primer escalonamiento de los magistrados electorales, porque:
 - a. Al momento en que se publicó el decreto de reformas —3 de noviembre de 2016—, aún no estaban vacantes los puestos que deberían cubrir los nuevos magistrados, por lo que no existía inconveniente constitucional alguno para incrementar el periodo de duración de las etapas de escalonamiento.
 - b. La LOPJF estableció un mecanismo de transición en el que la designación y toma de protesta debía realizarse a más tardar el 30 de octubre de 2016; sin embargo, la asunción de funciones sería hasta el 4 de noviembre, esto es, entre el periodo del 31 de octubre y 3 de noviembre los magistrados nuevos podían seguir desempeñando sus actividades anteriores (aún remuneradas).
 - c. En el caso, si bien la designación y toma de protesta constitucional se llevó a cabo el 20 de octubre de 2016, ello no implicó, en modo alguno, que en esa fecha se duplicara el número de magistrados, pues se trató sólo de un nombramiento anticipado de los magistrados que sustituirían a los salientes.
 - d. Es verdad que la norma transitoria que preveía el nombramiento escalonado ya había agotado su misión conforme a su redacción original, pero también lo es, que al momento de la toma de protesta —20 de octubre de 2016— no se encontraba constituida la nueva composición de la SSTEPJF, pues sería tanto como aseverar que coexistían simultáneamente dos conformaciones del mismo órgano jurisdiccional —la saliente y la entrante— lo cual sería ilógico.
 - e. De este modo, el CU sí se encontraba constitucionalmente habilitado para incrementar los periodos de escalonamiento a través de un nuevo acto legislativo, pues con ello no restaba la certeza que se exige en la conformación de los órganos públicos, sino que solamente la reformaba para su mejor ejercicio. No debe confundirse la designación con el escalonamiento, ya que la primera figura coloca a todos los nombrados en la misma condición de idoneidad

² Los seis ministros que votaron en contra de la propuesta presentada fueron: Luna, Pardo, Medina, Laynez, Pérez y Aguilar (presidente).

para ocupar el cargo, mientras que la segunda sólo implica que los designados tendrán que situarse en alguna de las etapas en las que se dividen legalmente los tiempos de los cargos para lograr sus conclusiones progresivas y no porque sean distintos sus merecimientos, sino por la imprescindible necesidad de combinar a futuro renovación y experiencia mediante una incorporación gradual de nuevos integrantes al tribunal.

f. El CU no era incompetente para incrementar los “ciclos” del escalonamiento en el que se colocó a cuatro de los magistrados porque, mientras no entraran en funciones los recién designados, no existía inconveniente constitucional alguno para fortalecer la “inamovilidad” de los destinatarios de la norma, máxime que el aumento del periodo no les perjudicaba, sino al contrario les favorecía y en todo caso, este tipo de limitante sólo operaría respecto de los que estuvieren en víspera de concluir su encomienda pero no en contra de quienes estaban por sustituirlos. Esto es, la certeza impide prorrogar el periodo de escalonamiento de quienes ya detentan el cargo, pero no respecto de quienes aún no lo ejercen, pues sería ilógico calificar como prórroga lo que aún no comienza.

2. El CU no invadió la facultad exclusiva de la CSen para definir quiénes debían ocupar los cargos y cuál era su duración, pues los “periodos” —mínimo, medio y mayor— tal como fueron asignados por la CSen, se seguirían cubriendo por las mismas personas en el orden señalado por la CSen, sólo que con distintos tiempos de duración en los dos primeros ciclos —mínimo y medio—.

a. Sólo se incrementó el plazo de duración del cargo de cuatro magistrados, pero se respetaron puntualmente los “lapsos” menores e intermedios de estancia que había determinado la CSen, ya que los dos magistrados designados para el ciclo mínimo solo tuvieron una ampliación en la duración de su encargo —del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2023 y ya no así a 2019— manteniéndose la característica mínima de duración en el cargo. Asimismo, los dos magistrados que se designaron para el ciclo medio también permanecieron en dicha categoría de ciclo —del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2024 y ya no así a 2022.³

³ Por claridad es importante hacer notar que en la sentencia se usa de manera indistinta los términos de ciclos, periodos, etapas, rangos o lapsos para referirse a la duración del cargo de la designación de los distintos magistrados, asimismo no es consistente en su denomi-

- b. De este modo: i) la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento se dividió por el legislador en tres partes desde antes de la reforma impugnada y esa decisión se mantuvo igualmente tripartita en la reforma; ii) la determinación de ubicar a dos magistrados en la primera etapa y otros dos en la segunda, así como a los tres restantes en la tercera, también se mantuvo de la misma forma y, iii) el mandato de la CSen que ordenó situar en cada una de estas etapas a determinadas personas siguió observándose puntualmente con la reforma impugnada.
3. Tampoco se invadió la competencia de la SCJN en su función de selección de las ternas de candidatos a magistrados, pues en dicha función no se indicaba nada acerca de los periodos a los que habrían de sujetarse quienes fueran electos.
 4. La ampliación en dos de los periodos de escalonamiento, no rebasó la barrera constitucional de nueve años en la duración del cargo, por lo que no se otorgaron mayores o menores prerrogativas que las que constitucional y legalmente corresponden a los demás magistrados, permitiendo con ello una estancia en el cargo que da estabilidad a los criterios jurídicos en la materia electoral, tal como se explica en la exposición de motivos de la reforma.
 5. No se advierte una lesión a las garantías de independencia y autonomía jurisdiccional, pues al haberse incrementado por mayor tiempo la inamovilidad de algunos de los magistrados, lejos de mermarse tales garantías, más bien se fortalecen, pues al garantizarse una mayor estancia en el cargo se favorece, en beneficio de la sociedad, la presencia de magistrados cuya única encomienda es la de operar de manera imparcial el sistema especializado en administración de justicia electoral, sin la presión de tener que encontrar, en un corto plazo, otra actividad diversa para desempeñarse profesionalmente.
 6. La pretensión de trianualidad para la renovación de los integrantes de la SSTEPJF, para guardar simetría con la periodicidad de los procesos electorales federales o con la renovación periódica de los comisio-

nación de mínimo, medio y mayor, ya que los combina con calificaciones como menores e intermedios. Intentamos mantener los términos usados originalmente en esta síntesis

nados del entonces Instituto Federal Electoral, no es un argumento suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la reforma ya que no existe disposición constitucional expresa en la cual se prevea esa manera específica de diseñar el sistema de escalonamiento para la renovación de la SSTEPJF. De este modo, el legislador secundario cuenta con amplia libertad de configuración al respecto a fin de establecer el mecanismo que mejor considere conveniente para graduar y distribuir, dentro del plazo máximo de nueve años, la estabilidad sucesiva de los siete magistrados que integran dicho órgano.

7. El nombramiento de los magistrados ya se encontraba consumado conforme al procedimiento de colaboración de poderes reglado en la CPEUM, pero el lapso del ejercicio del cargo ni siquiera había comenzado a surtir efectos para ninguno de los nombrados, por lo que, mientras se respetaran las designaciones, no había inconveniente alguno en optimizar los ciclos del escalonamiento en los cargos y, por consecuencia, la correlativa estabilidad de los criterios jurídicos del órgano jurisdiccional por un mayor tiempo; esto es, con la reforma se privilegió la consolidación de los citados criterios jurídicos dentro del binomio “renovación-experiencia”.
8. Las normas transitorias impugnadas no son ni privativas ni retroactivas porque además de que regirán para el futuro, son el sustento de toda la sucesiva renovación escalonada que sobrevendrá una vez que los primeros magistrados nombrados paulatinamente vayan concluyendo su encargo, por lo que no se puede sostener que sólo afectará a personas determinadas.
9. Las normas transitorias impugnadas no carecen de fundamentación ni motivación porque: i) el CU es el único constitucionalmente facultado para establecer el escalonamiento de los magistrados de la SSTEPJF, por lo que se cumple con el requisito de fundamentación; ii) en la iniciativa que antecedió a la reforma se expuso como razón central la necesidad de dar mayor estabilidad a los criterios del órgano jurisdiccional, exposición que satisface sobradamente la exigencia de motivación y, iii) la modificación de los ciclos del escalonamiento nada tiene que ver con la idoneidad de los magistrados para desempeñar sus funciones, por lo que es del todo incorrecto considerar que el tiempo que duren en el cargo sea significativo de alguna deficiencia para poder juzgar.

10. La circunstancia de que, supuestamente, exista en la opinión pública una condena a la prórroga en el periodo de nombramiento de los magistrados electorales, no puede llevar a la SCJN a desatender su obligación de resolver conforme a las normas constitucionales y legales que de ésta emanen, toda vez que su misión es la de obedecer y hacer guardar ambos contenidos normativos a pesar de cualquier punto de vista que hubiera en contrario.

Más allá de esta reseña, consideramos pertinente hacer referencia directa a las opiniones vertidas por los ministros, ya que resulta importante identificar los argumentos individuales expresados directamente en las sesiones, tanto por los ministros de la mayoría como por las posiciones minoritarias, para que así el lector esté en posibilidad de contrastarlo con lo finalmente plasmado en la sentencia.⁴

En la sesión del 20 de junio se discutieron los temas relacionados con la procedencia de la acción, lo que se resumió en una votación en la que el *ministro presidente Aguilar* acumuló dos cuestiones: *a)* si era o no una norma de carácter general, y *b)* si la norma era de naturaleza electoral.

La propuesta del proyecto en la primera cuestión, que la norma impugnada sí era una norma general abstracta e impersonal que podía ser sometida a este medio de control y que no había agotado su objeto, obtuvo una mayoría de ocho votos a favor, contra la que votaron sólo los ministros Luna, Pardo y Aguilar, cuya razón, esencialmente, fue la siguiente:

Que la norma impugnada no poseía las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que no se refería a un número indeterminado e indeterminable de casos, ni iba dirigida a una pluralidad indeterminada e indeterminable de personas, sino que regulaba una situación concreta, por lo que, una vez aplicada, se extinguían sus efectos y no aplicaría para subsecuentes sustituciones o vacantes.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la naturaleza electoral de la norma impugnada, el proyecto desestimaba los planteamientos de improcedencia bajo el argumento de que era criterio reiterado de la SCJN que toda

⁴ Esta misma metodología de análisis crítico de las opiniones de los ministros expresadas en sesión, la hemos utilizado anteriormente en el libro, Mejía Garza, Raúl Manuel *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*, México, Porrúa, 2015; *id.*, “La autolimitación competencial de la Suprema Corte frente al Tribunal Electoral”, *Revista Juez*, México, Tirant lo Blanch, núm. 6, 2018, pp. 27-45. Esta metodología tiene la virtud de permitirnos observar cómo se posicionan de manera individual cada uno de los ministros, haciendo un contraste con el documento que se presenta como sentencia, el cual, en la mayoría de los casos, diluye y hace opacas las razones expresadas en la sesión pública.

norma que regulaba las condiciones de designación y garantías judiciales de los magistrados, que resolvía los medios de impugnación surgidos dentro de un proceso electoral, estaban vinculadas con la materia electoral, para lo que citaba diversos precedentes. Se obtuvo una mayoría de ocho votos con el sentido del proyecto, votando en contra el ministro Medina que elaboró un argumento con el que coincidieron los ministros Pérez y presidente Aguilar.

El *ministro Medina* señaló que, si bien había diversos precedentes sobre la naturaleza electoral del nombramiento de funcionarios de órganos electorales, éstos sólo resultaban aplicables al ámbito local, por lo que se les volvía a presentar la oportunidad para reflexionar respecto del alcance de la legitimación que se había otorgado a los partidos políticos para impugnar leyes en la materia electoral relacionadas con estas designaciones. Que el nombramiento de funcionarios judiciales especializados en la materia electoral no era una cuestión sustantivamente electoral, toda vez que era un proceso de selección de funcionarios judiciales adscritos al Poder Judicial de la Federación (PJF) y no se relacionaba con reglas y procesos para la integración de poderes públicos mediante el sufragio. Que estaban frente a un procedimiento constitucional de nombramiento complejo en el que intervinieron la SCJN y la CSen, por lo que nada tenía que ver con una cuestión electoral, sino que se trataba de la integración de un órgano terminal de decisión de un Poder de la Unión, que si bien se trataba de un órgano que tenía competencia especializada para procesar cuestiones electorales, ello no hacía que su proceso de integración fuera un problema electoral, por lo que los partidos políticos carecían de legitimación para impugnar el sistema de designación de estos magistrados al ser una cuestión que escapaba propiamente a la materia electoral, ya que no estaba relacionada con la integración de órganos por medio del voto popular.

La segunda sesión de discusión del Pleno de la SCJN, que se llevó a cabo el 22 de junio de 2017, inició con la aclaración del ministro Gutiérrez en el sentido de que el proyecto se limitaba a estudiar la constitucionalidad del artículo único del decreto impugnado y no a analizar la elección ya efectuada de los titulares de las magistraturas electorales, ya que tales aspectos gozaban de presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática. Que lo único que se iba a examinar por parte del Pleno era la regularidad constitucional de la norma que había modificado los periodos de encargo de las magistraturas electorales previamente establecidas. Afirmó que en el estudio de fondo se calificaban como parcialmente fundados varios conceptos de invalidez y que los motivos para ello se encontraban interrelacionados y reflejaban una visión conjunta de inconstitucionalidad. Que la pri-

mera razón de invalidez propuesta por el proyecto era que la postergación automática del periodo del encargo de las magistraturas implicaba una indebida arrogación de competencias constitucionales por parte del CU para intervenir en el procedimiento de elección de los integrantes de la SSTEPJE, no obstante que los mismos ya habían rendido la protesta constitucional correspondiente, por lo que dichas designaciones ya habían finalizado. Que el segundo motivo de invalidez propuesto radicaba en una violación a los principios de división de poderes y acceso a la justicia en su vertiente de independencia judicial, ya que al modificarse la temporalidad del encargo de los magistrados electorales se habían transgredido las garantías de nombramiento, inamovilidad y estabilidad judicial, porque la norma impugnada se había emitido de manera posterior a la designación y toma de protesta de los magistrados electorales. Recalcó que era a partir de la toma de protesta que a las personas designadas se les consideraba magistrados electorales y debían contar con todas las garantías que los protegieran contra presiones externas que pudieran mermar su independencia judicial, que una vez designado el magistrado electoral las condiciones de su nombramiento eran indisponibles para el legislador secundario y, en consecuencia, no era un ámbito al cual se le pudiera otorgar deferencia a la política; que persistía la violación constitucional aun cuando se alegara que la modificación del plazo implicaba un supuesto beneficio para los magistrados y que este entendimiento partía de la ausencia de afectación al principio de independencia judicial. Agregó que no podía verse la reforma legislativa como un aspecto meramente patrimonial suponiendo que la magistratura era sólo un derecho adquirido por su titular; que el órgano era independiente de su titular, por lo que era posible evaluar la regularidad constitucional de las normas que lo regulaban; que en el proyecto se consideraba que el tiempo de mandato de los magistrados establecidos al momento de su designación era una garantía inmodificable, no sólo para proteger la estabilidad de los titulares, sino para asegurar a la colectividad la concurrencia de la independencia judicial. Sostuvo que un tercer motivo de inconstitucionalidad radicaba en la violación a los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, ya que el legislador secundario había incidido en las situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de la norma modificada, ocasionando incertidumbre jurídica. Indicó, finalmente, que se había trastocado la efectividad del escalonamiento y su armonización con los procesos electorales en detrimento de lo dispuesto por el párrafo décimo primero del artículo 99 de la CPEUM.

El *ministro Cosío* señaló que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto, pero que le parecía que el argumento relativo a la violación del artículo 99 de la CPEUM planteado por ambos partidos accionantes era fundado y

suficiente, pues el procedimiento de elección de magistrados electorales ya se había agotado para la actual integración de la SSTEPJF. Que dicho artículo establecía que los magistrados debían ser electos de manera escalonada y remitía los términos de este escalonamiento a la LOPJF, la cual lo reiteraba en su artículo 189, así como en su artículo cuarto transitorio, fracción II, de la reforma publicada en el *DOF* de 1o. de julio de 2008, que había establecido los términos específicos para el escalonamiento de los magistrados que iniciarían su periodo de encargo el 4 de noviembre de 2016. Que este transitorio de 2008 ya había sido aplicado para los magistrados nombrados cuando la SCJN había mandado las ternas al CSen y ésta los había elegido y tomado protesta constitucional el 20 de octubre de 2016. Afirmó que con esto se había agotado la integración del órgano electoral a través del procedimiento constitucional establecido por el artículo 99, ya que sus integrantes habían realizado el acto formal de toma de protesta conforme al artículo 128 de la Constitución que los calificaba como servidores públicos y todo acto posterior era consecuencia de ésta, por lo que no podía depender de la voluntad de ningún otro órgano ordinario del Estado. Precisó que una vez elegidos y protestados los magistrados el 20 de octubre de 2016, el CU no podía reformar, el 3 de noviembre de 2016, un artículo transitorio ya aplicado y desintegrar un órgano constitucionalmente integrado. Agregó que, si bien el decreto impugnado mantenía un cierto escalonamiento, la violación al artículo 99 era patente, ya que la única manera de desintegrar un órgano constitucional una vez agotado su proceso de designación era modificando la Constitución, por lo que ya no era de la competencia del legislador ordinario hacer esta reforma y menos aún de la CSen tomar una segunda protesta a los magistrados ya electos y protestados con anterioridad. Concluyó que, de otro modo, la SCJN estaría avalando la posibilidad de que el órgano legislativo ordinario pudiera determinar las condiciones de ejercicio de un órgano ya constitucionalmente establecido, determinado e integrado, dejando sus garantías institucionales en manos de aquellos órganos de cuyas acciones debía quedar protegido.

El siguiente en posicionarse fue el ministro Zaldívar, quien indicó que el debate debía centrarse en la cuestión de si era válido que los plazos de nombramiento de los magistrados electos se hubieran modificado mediante ley del CU o si, por el contrario, el principio de independencia judicial impedía que el CU incidiera directamente en los plazos de nombramiento. Afirmó que el Decreto de 3 de noviembre de 2016 era inválido por gran parte de las razones que el proyecto desarrollaba y por otras adicionales. Que el decreto impugnado resultaba violatorio del artículo 99 constitucional porque los nombramientos originales se habían llevado a cabo sobre

la base de los plazos que la normativa legal aplicable marcaba y se habían concluido conforme a ella por lo que, de ninguna manera, el CU estaba autorizado para legislar respecto de nombramientos ya realizados ni a modificarlos para rediseñar el modelo de escalonamiento alterando libremente los plazos de los nombramientos ya efectuados. Que todo ello actualizaba una violación al artículo 13 constitucional porque se habían modificado cuatro nombramientos nominalmente identificables, de manera que una vez aplicado el decreto a los casos previstos había agotado su vigencia. Que también coincidía con la propuesta de que existía una violación al principio de independencia judicial porque el CU había alterado los términos de las designaciones realizadas conforme a un régimen transitorio previsto, lo que constituía una intromisión externa que se prestaba a suspicacias y generaba una apariencia de falta de independencia judicial. Que esta independencia exigía que el CU no desplegara su acción legislativa respecto de las condiciones de los nombramientos de titulares de un tribunal ya efectuadas y agotadas, por lo que el decreto impugnado era retroactivo y violaba el principio de seguridad jurídica y certeza, ya que modificaba situaciones de hecho producidas al amparo de una norma anterior. Concluyó que el CU no podía emitir normas dirigidas a modificar los términos de designaciones ya realizadas porque el artículo 99 constitucional no le daba esa atribución y, al hacerlo, había violado las prohibiciones constitucionales de expedir leyes privativas y retroactivas, las cuales cobraban relevancia porque lo que estaba de por medio era el principio constitucional de independencia judicial.

El *ministro Medina* fue el primero que se posicionó en contra del proyecto, ya que consideró que los periodos de duración en el cargo habían sido modificados antes de que éstos iniciaran, aunque ya se hubieren designado y protestado ante la CSen. Que si bien conforme al criterio establecido en la Acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, se entendía prohibida la prórroga de cargos que ya se ocupaban, ello no aplicaba a aquellos que todavía eran ocupados por otros funcionarios. Que si la temporalidad de un cargo empezaba en el momento en que se asumía, no era posible considerar que éste pudiera ser ocupado cuando aún no se encontraba vacante, ya que “quitando propiamente los argumentos de la física cuántica, dos personas no podían ocupar el mismo cargo al mismo tiempo”, por lo que no se presentaba una colisión ya que el cargo aún no estaba ocupado. Que, en el caso concreto, si bien el nombramiento de magistrados se había verificado el 20 de octubre de 2016, éstos entrarían en funciones hasta el 4 de noviembre del mismo año, por lo que, si la modificación de los periodos se había verificado el 3 de noviembre y se les había tomado protesta el 4 siguiente antes de que hubieran comenzado su

cargo, no se había otorgado una prórroga constitucionalmente indebida a su nombramiento. Que se beneficiaba a la sociedad en su conjunto al otorgar una garantía institucional para el ejercicio correcto de la función y que la norma impugnada no era violatoria del principio de independencia judicial, sino que era la condición para la existencia en un órgano jurisdiccional terminal, el cual debía contar con garantías institucionales reforzadas para su independencia. Que la posibilidad de decidir con verdadera independencia radicaba en no estar preocupado por el futuro inmediato, en el cual se perdería el trabajo y se estaría en prohibición constitucional de ejercer la abogacía y no se tendría ni pensión ni haber de retiro. Que la falta de un periodo mínimo razonable para ejercer el cargo se constituía como una afrenta y un ataque a la independencia del órgano jurisdiccional, puesto que se le dejaría en una situación de desprotección de forma posterior a la calificación de las elecciones federales. Concluyó que, dado el contexto actual, la determinación de los plazos de designación perseguía el fin constitucionalmente válido y deseable de que los funcionarios encargados de administrar justicia electoral y calificar en definitiva las elecciones federales tuvieran garantías institucionales suficientes para ejercer sus funciones en condiciones idóneas.

El *ministro Laynez* indicó que estaba en contra del sentido del proyecto, ya que no compartía la interpretación de que la CSen valorara y tomara su decisión en función de la duración de los diferentes periodos o plazos, ya que todos los candidatos debían acreditar sus competencias para desempeñar el cargo independientemente de su duración, que eso era lo que ratificaba con el voto de las 2/3 partes de sus miembros, que la duración en el cargo era accesoria al formar parte del escalonamiento y no de la valoración. Agregó que había un segundo argumento por el que se separaba del proyecto, ya que le parecía que éste les presentaba, en términos absolutos, la imposibilidad de aceptar la modificación de un escalonamiento o duración en un cargo, porque siempre se encontrarían frente a una vulneración de la autonomía y de la independencia de los magistrados o del órgano. Que lo que la SCJN debía analizar en este caso era: *a)* si se había respetado el límite máximo previsto en la norma constitucional; *b)* si la reforma no producía u ocasionaba distorsiones respecto de los demás miembros del órgano; *c)* que la reforma no fuera para reducir los plazos ni para alterar las condiciones del desempeño en el ejercicio de la función; y, finalmente, *d)* que había una exigencia que derivaba de la interpretación sobre autonomía judicial dada por la jurisprudencia de la CoIDH, concretamente del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* acerca de que el derecho a un juez imparcial e independiente no sólo exige una efectiva independencia, sino también una apariencia de

independencia, lo que incluye la inamovilidad conforme a normas pres-tablecidas. Que el cambio en el escalonamiento durante el periodo de la calificación de una elección o que se hiciera inmediatamente después de con-cluidos los procesos jurisdiccionales que dieran el triunfo a tal o cual parti-do, sí vulneraría esa apariencia de independencia; sin embargo, en el caso concreto la modificación se había dado antes de que iniciaran el ejercicio de sus funciones, por lo que la reforma impugnada no vulneraba absolutamen-te ninguna de las garantías jurisdiccionales, ni la prohibición de retroactivi-dad, ya que, en el caso, no había un perjuicio que pudiera ser acreditado al no haberse afectado el periodo de duración de los demás magistrados.

El *ministro Pardo* señaló que también difería de las argumentaciones y las conclusiones del proyecto. Que en el caso que ahora analizaban, aun cuan-do a los magistrados designados ya se les había tomado protesta, la entrada en funciones estaba condicionada a que las plazas estuvieran vacantes, ya que de otro modo habría un periodo durante el que tendrían a los seis ma-gistrados que todavía estaban en funciones, más los siete que habían sido ya nombrados y protestados en el cargo; que por ello le parecía que la protesta del cargo estaba sujeta a la condición de que la plaza se desocupara y que los efectos de esa protesta y la asunción del cargo debían darse una vez que la plaza estuviera vacante y no antes; que, incluso, varios de los nombrados tenían otros cargos públicos que no podían coexistir con su carácter o fun-ción de magistrados de Sala Superior, por lo que estimaba que el encargo comenzaba el 4 de noviembre como estaba previsto en la legislación respec-tiva y, aunque habían sido designados y protestados previamente, esa desig-nación y protesta estaban sujetas a la condición de que la plaza estuviera vacante y pudieran ejercer su función. Que lo importante en este caso era que existiera un escalonamiento en la sustitución; pero que la duración en el cargo no era un elemento esencial o fundamental para el acto de desig-nación, que había una distinción entre la designación y el plazo por el que deberían ejercer ese cargo y que lo importante era que se cumpliera con la directriz constitucional de no exceder de nueve años y que la sustitución fuera escalonada. Que no compartía el argumento en el que se decía que el CU se había auto-otorgado competencias para prorrogar el nombramiento, ya que habían modificado estos plazos bajo la razón de que eran muy breves y no abonaban a las garantías judiciales y a la independencia judicial, por lo que se ampliaron estos plazos en beneficio y fortalecimiento de la indepen-dencia judicial; que el punto fundamental era que aún no habían asumido ni estaban desempeñando el cargo no obstante que lo habían protestado. Que no encontraba ninguna violación directa a los principios de acceso a la justicia, imparcialidad y división de poderes en su vertiente de independen-

cia judicial, ya que la ampliación del cargo, lejos de afectar la independencia judicial, la fortalecía, como lo señalaba la exposición de motivos de la modificación al transitorio. Precisó que tampoco la violación al principio de seguridad jurídica e irretroactividad, porque la modificación había surtido sus efectos a partir de que empezaran a ejercer su función y no obraría hacia el pasado respecto del nombramiento. Que si bien en la exposición de motivos de las modificaciones de 2008 se había señalado que el escalonamiento debía armonizarse con los procesos electorales, esta armonización no se refería a un proceso en particular o en concreto, sino que se tendría que ver cuáles eran los procesos electorales que vendrían a futuro para poder trabajar esta armonización, por lo que no necesariamente tenía que armonizarse con tal proceso electoral o con tal otro. Que tal vez la modificación había sido inoportuna e imprudente porque había sido muy cercana a la fecha en que entrarían en funciones los magistrados designados, pero que no llegaba al grado de considerarla inconstitucional, ya que incluso le parecía que con la ampliación se había corregido una cierta afectación a la independencia judicial.

La *ministra Piña* señaló que iba a votar con el sentido del proyecto, aunque por razones parcialmente distintas, ya que, a su juicio, el artículo 99, párrafo undécimo de la Constitución, establecía dos normas de competencia y que para comprender su alcance era necesario tener presente la distinción entre la magistratura como función y el magistrado que ocuparía ese cargo. Que se trataba de dos competencias claramente diferenciadas, ya que al CU le correspondía exclusivamente emitir normas generales y abstractas que configuraran un régimen transitorio que diera operatividad a la exigencia de escalonamiento en la integración de la SSTEPJF, es decir, que definieran plazos diferenciados para los cargos que eventualmente ocuparían los magistrados electos, mientras que a la CSen, con la concurrencia de la SCJN, le correspondía evaluar la idoneidad de los candidatos, elegir los perfiles más adecuados y decidir cuál de los magistrados electos ocuparía cada una de las magistraturas dotadas de un periodo diferenciado y predeterminado legalmente. Aclaró que el decreto impugnado no sólo había ampliado la duración de las magistraturas de 3 a 7 y de 6 a 8 años, sino que había determinado qué magistrados ocuparían cada una de las magistraturas reconfiguradas que era la decisión que había invadido la competencia exclusiva de la CSen, además de que tal actuación había violado el principio de independencia judicial, el cual contaba con un carácter bifronte ya que, por una parte, comprendía una exigencia derivada del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y, por otra, tenía una dimensión institucional al exigir que el diseño del Poder Judicial reuniera ciertos rasgos, como la duración

razonable del cargo, la estabilidad e inamovilidad de los titulares, el auto-gobierno de los jueces, entre otras cosas. Concluyó señalando que coincidía con el proyecto, ya que el decreto impugnado había desconocido una garantía esencial de la independencia judicial y generaba el tipo de inestabilidad que estaba proscrita por este principio constitucional.

El *ministro Gutiérrez* señaló que iba a sostener el sentido del proyecto y le parecía que toda la discusión se podía resumir en la pregunta de cuál era el momento en el que los jueces adquirirían sus protecciones constitucionales, si era desde que empezaban a ejercer sus funciones o desde que eran nombrados. Que se inclinaba por la segunda de estas posturas porque le parecía que el nombramiento no era una cuestión fáctica sino normativa —y ello era lo rescatable de Marshall en su sentencia— porque no dependía de la existencia de una vacante o de cuándo empezaría a sentarse en su lugar a ejercer sus funciones; que estas protecciones existían, sobre todo, cuando estaba en una posición de mayor debilidad, lo que era desde el momento en que había tomado la protesta hasta que empezaba a ejercer sus funciones. Que se había sostenido que dos personas no podían ocupar el mismo cargo y tenía que haber vacantes para ello, pero que en el caso sí existía la vacante del magistrado Luna Ramos que había dejado el cargo en abril de 2015; por lo que se preguntaba cómo iban a resolver esta cuestión desde un plano fáctico y no normativo y a cuál de los cuatro magistrados nombrados le atribuirían las protecciones constitucionales de esa vacante.

Inmediatamente después, el *ministro presidente Aguilar* levantó la sesión, por lo que la discusión continuó hasta la del lunes 26 de junio.

En la siguiente sesión el *ministro Franco* aclaró que partiría de la base de que la legitimación inicial de un juzgador y de cualquier servidor público, dependía de que su nombramiento se hubiera llevado a cabo cumpliendo con los siguientes presupuestos: primero, que la autoridad que realizara el nombramiento tuviera la competencia para ello; segundo, que la persona designada hubiera cumplido cabalmente los requisitos constitucionales y/o legales establecidos para ocupar el cargo, los que obviamente tendrían que ser lo razonablemente aptos para demostrar, en principio, que la persona reunía las condiciones y capacidades para desempeñar el cargo específico; y tercero, que el nombramiento o designación se hubiera llevado a cabo de manera integral, esto es, bajo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico aplicable. Puntualizó que compartía esencialmente la posición de algunos ministros en el sentido de que la reforma efectivamente resultaba violatoria del artículo 99 de la Constitución, ya que había modificado un procedimiento reglado que había concluido con el nombramiento de cuatro magistrados, que éste no había presentado irregularidad alguna

y había cumplido cabalmente con las normas constitucionales y legales establecidas para ello, así como con las finalidades que el poder revisor de la CPEUM había señalado expresamente cuando determinó que habría una renovación total y escalonada de la SSTEPJF. Que le parecía que al haberse rendido la protesta constitucional por las personas designadas bajo las condiciones de temporalidad que habían dado plena eficacia a la finalidad que persiguió la reforma constitucional, no existía razón ni justificación para que se hubieran modificado las condiciones originales de integración y renovación escalonada; que la reforma de 2008 había seguido el escalonamiento deseado por el Constituyente Permanente, por lo que había determinado que se elegirían por el Senado a propuesta de la SCJN, tres magistrados por nueve, dos magistrados por seis y dos magistrados por tres años, para integrar la SSTEPJF, con lo que se había pretendido lograr que las renovaciones futuras fueran armónicas en relación a la periodicidad de los procesos electorales federales que se celebrarían cada tres años a efecto que siempre hubiera una renovación escalonada al año siguiente de la elección federal respectiva, mientras que el esquema definido en 2016 se había alejado totalmente de ese objetivo; que por ello el Constituyente había tomado la decisión de establecer una regla para las ausencias definitivas durante el mandato de cualquiera de los magistrados, por la cual el sustituto solamente podría ser nombrado por el resto del periodo que le correspondería ejercer al ausente, lo que permitiría que no se alterara la renovación armónica escalonada conforme con la periodicidad de los procesos electorales. Concluyó que todo ello debilitaba sensiblemente los objetivos del escalonamiento, puesto que la SSTEPJF se renovarían siempre y en su totalidad en los últimos tres años de estos periodos, por lo que votaría con el proyecto y formularía un voto concurrente.

La *ministra Luna* anunció que se referiría a los cuatro puntos fundamentales del proyecto y a sus distinciones. Que se afirmaba que el CU se había arrogado facultades que le correspondían a la CSen al modificar el artículo transitorio, pero que ella no lo veía así, porque la ley en la que se debía establecer el escalonamiento y la duración de los periodos no era una facultad de la CSen, sino del CU, como lo decía el artículo 99 constitucional, por lo que no había sido el Senado “solito” quien lo había reformado, sino el CU bajo su competencia, ya que la CSen al momento en que volvió a tomarles la protesta con un periodo de conclusión distinta, simplemente estaba cumpliendo con señalar el nuevo periodo que determinaba la ley de la materia emitida por la autoridad competente, por lo que no veía una invasión de competencias. Agregó, en relación con el principio de independencia judicial, que como juzgadora le parecía que el periodo de duración no tenía

absolutamente nada que ver con su independencia y autonomía, con la vocación de juzgador y con los requisitos que, como tal, tenían que cumplirse y gozaban de presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática, ya que una cosa era la satisfacción de los requisitos formales establecidos en la CPEUM y en la ley para ocupar el cargo y otra era la capacidad de quienes ocuparan ese cargo. Después de un extensivo análisis de los precedentes, concluyó que no se contravenía ninguno de ellos, sino que se seguía un precedente aplicable en el que se habían analizado cuestiones y resuelto sobre argumentos similares a los que ahora trataban. Continuó explicando que en lo relativo a la violación del principio de división de poderes, consideraba que no se habían cambiado las reglas porque los magistrados habían sido electos por la SCJN y por la CSen de acuerdo a los requisitos personales y profesionales y que la ampliación del plazo lejos de desestabilizar, fortalecía el tiempo que los magistrados habían sido designados, lo que lejos de constituir un problema de inconstitucionalidad era un problema de un tribunal en formación que mediante la emisión de criterios, poco a poco consolidaría su naturaleza. Indicó que tampoco se violaba el principio de seguridad jurídica porque todo se había hecho de acuerdo con las normas y la competencia establecida para las autoridades correspondientes. Señaló, con relación al principio de irretroactividad, que la ley era “de aquí para adelante”, porque los magistrados no habían tomado “posesión” todavía de su encargo. Indicó, sobre el esquema regulatorio de escalonamiento, que sí operaba la libre configuración normativa, porque ni la CPEUM ni la LOPJF establecían un solo lineamiento con relación a cómo se debía llevar a cabo este escalonamiento. Concluyó, finalmente, que los atributos de independencia, autonomía e imparcialidad eran inherentes a la función y a la vocación de los juzgadores que tenían el excelente encargo de impartir justicia y nada tenían que ver con el tiempo de duración del encargo.

Inmediatamente después, el *ministro presidente Aguilar* levantó la sesión.

El *ministro Pérez Dayán* señaló que se pronunciaría “desfavorablemente al proyecto” por tres motivos fundamentales: primero, la modificación a los artículos transitorios de la LOPJF no había recaído ni favorecido a persona alguna o candidato distinto a los que este alto tribunal había evaluado y propuesto a la CSen para ocupar el cargo respectivo; segundo, la prórroga o modificación del periodo originalmente propuesto no rebasaba el máximo de duración que prevenía el texto constitucional ni surtía supuesto alguno de reelección al vencimiento de un periodo concluido; tercero, se conservaba, así fuese más estrecha, la sustitución escalonada. Agregó que debía reconocer que el proceso de reforma impugnado no había sido el deseable en esas circunstancias y podía provocar desconfianza; sin embargo, entendía

que la reforma cumplió con las etapas del proceso legislativo previstas en el texto constitucional. Concluyó que aun cuando reconocía el proyecto era un documento valioso dado su rigor de excelencia y congruencia argumentativa y que en otras circunstancias apoyaría todos sus postulados, reiteró no estar de acuerdo con sus conclusiones para este caso.

El *ministro presidente Aguilar* comentó que coincidía con la pregunta del ministro Gutiérrez sobre la premisa fundamental acerca del momento en que los juzgadores adquirirían las protecciones constitucionales, si desde el momento de su designación y protesta del cargo o desde que comienzan a desempeñar la función para la que fueron elegidos, a lo que respondió que, para él, la protección constitucional de la función jurisdiccional comenzaba a partir de que jueces, magistrados o ministros tomaban materialmente posesión del cargo y comenzaban a ejercer la función para la que habían sido electos. Argumentó que las garantías que otorgaba la CPEUM a los juzgadores, principalmente, las de independencia, autonomía, inamovilidad y remuneración, sólo podían activarse con motivo del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional, pues era hasta ese momento en el que el juzgador estaría constreñido a cumplir con todas las obligaciones. Agregó que considerar que las garantías que tutelaban la función jurisdiccional se deben accionar desde el solo nombramiento o designación de los juzgadores, implicaría otorgarlas a un ciudadano que no estaba ejerciendo el cargo encomendado y, por tanto, esa protección resultaba innecesaria o inadecuada al no poderse desvincular del ejercicio de la función jurisdiccional. Que si bien era cierto que con la designación y aceptación del cargo a través de la toma de protesta respectiva el ciudadano ya tenía la certeza de que desempeñaría la labor jurisdiccional, eso sólo podía ocurrir en el momento mismo que comenzara su mandato, ya que estimar lo contrario implicaría otorgarle una remuneración a un ciudadano por una función que aún no desempeña y garantizarle una independencia y autonomía que no era ni siquiera necesaria; además de que un cargo pudiera ser ocupado por dos personas simultáneamente. Señaló que, partiendo de esas premisas, no se violaba el artículo 99, décimo primer párrafo de la CPEUM, que tanto la CSen como el CU ejercieron las facultades que les habían sido encomendadas constitucionalmente en esos términos y sin excederse en su ejercicio y, sobre todo, sin que se alteraran las reglas del ejercicio de la función antes del desempeño efectivo del cargo. Consideró que tampoco se violaba la independencia judicial, porque el decreto impugnado se había emitido antes de que los siete magistrados electorales tomaran posesión del cargo y, en esa medida, no se habían activado las garantías jurisdiccionales y que, por el contrario, al ampliar el plazo, de alguna manera se había reforzado la independencia y autonomía

judiciales al haber contribuido a la estabilidad e inamovilidad de los magistrados en el desempeño de sus funciones. Que no se violaba el principio de seguridad jurídica ni de retroactividad de la ley porque los magistrados electorales tenían certeza de cuánto tiempo durarían en el encargo antes de tomar posesión, por lo que no resentirían ningún perjuicio. Afirmó, finalmente, que no se violaba el escalonamiento previsto, pues se cumplía con el objeto consistente en la renovación escalonada de magistrados electorales, combinando renovación y experiencia, según su exposición de motivos, así como hacer posible que esa renovación tuviera armonía con la periodicidad de los comicios federales, por lo que su voto sería en contra del proyecto.

El *ministro Gutiérrez* afirmó que, aun cuando era consciente que había seis votos en contra del proyecto, iba a sostener su sentido. Que los planteamientos en contra del proyecto se podían reflejar en cuatro premisas con las que no coincidía: *a)* la posibilidad de ejercer la facultad legislativa para regular el escalonamiento de los integrantes de la SSTEPJF, aun cuando hubiere terminado el procedimiento de designación; *b)* la fecha de entrada en funciones y no el acto de designación y la protesta, como el momento en que se activan las garantías judiciales de los magistrados electorales; *c)* la prolongación del plazo como beneficio para los magistrados electorales designados, y *d)* la existencia de una facultad legislativa con una amplia libertad configurativa ajena a la temporalidad de los procesos electorales federales. Reiteró los argumentos contenidos en su proyecto respondiendo a cada uno de estos cuatro puntos, esencialmente, en el sentido siguiente: *a)* le parecía irrefutable que la norma que indicaba los periodos de mandatos de los magistrados electorales se había aplicado por la CSen con efectos definitivos, bajo pena de una invasión de competencias y de que cualquier modificación posterior resultara retroactiva; *b)* tampoco compartía la postura de que las garantías judiciales iniciaran hasta el ejercicio formal del cargo, que tanto la SCJN como la Corte Interamericana habían señalado que eran varias las garantías con las que debe contar un juzgador y cada una de ellas protegía cierto aspecto de la función, por lo que no todas se activaban desde que la persona la ejercía formalmente; *c)* que, desde su punto de vista, considerar la prolongación del plazo sólo como un beneficio partía de una equivocada identificación del sujeto destinatario del probable perjuicio, ya que los efectos dañinos de la reforma impugnada serían potencialmente para la sociedad y para los futuros quejosos, y *d)* que ninguna de las posturas contrarias al proyecto había dado un argumento que le resultara satisfactorio para concluir que el régimen de escalonamiento cumplía con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad para los fines buscados.

El ministro presidente instruyó al secretario general para que tomara la votación correspondiente, que resultó con seis votos en contra de la declaratoria de invalidez propuesta en el proyecto por parte de los ministros: Luna, Pardo, Medina, Laynez, Pérez y presidente Aguilar; con los votos a favor de la invalidez propuesta de los ministros: ponente Gutiérrez, Cossío, Franco, Zaldívar y Piña.

III. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior, se pueden hacer varias reflexiones. Una cuestión que se hace evidente de la lectura de las posiciones de los ministros es que la discusión es una fachada para ocultar el problema político que se encuentra en el fondo, esto es, los intereses dentro del CU para aumentar el periodo de duración de cuatro de los magistrados electorales sin importar que ya se hubiese concluido el proceso constitucional y legal de designación previsto y que se descompusiera de manera evidente la integración y escalonamiento de uno de los órganos fundamentales del Estado mexicano facultado para resolver de manera terminal los conflictos político-electorales.

En la defensa de la constitucionalidad del decreto impugnado, resulta absurda la oposición entre el argumento fáctico y el normativo. El uso del argumento de la “física cuántica” como si fuese evidente en una argumentación normativa en un tribunal constitucional, le quita toda la formalidad a un procedimiento de designación y de transformación de un ciudadano común en un servidor público, la cual no es una transformación física sino jurídica. El argumento de reducción al absurdo de que el nombramiento sólo puede actualizarse hasta que exista una vacante como argumento fáctico, desvirtúa un concepto fundamental de principio y fin de un procedimiento de designación constitucional y legalmente previsto.

Los argumentos sobre si se beneficia o no la independencia judicial con el aumento de la duración del cargo ignoran frontalmente que las garantías no son del individuo sino institucionales, así como que la integración escalonada de un órgano toma muchos años para estabilizarse. Los artículos transitorios que establecen el escalonamiento no se agotan hasta que el último magistrado designado conforme a ellos termina su encargo. Esto significa que el periodo de consolidación institucional del nuevo órgano no ocurrirá normativamente hasta que terminen los últimos tres magistrados designados en este procedimiento, esto es, el 31 de octubre de 2025, cuando la totalidad del órgano ya se encuentre integrado por magistrados designados conforme al procedimiento constitucionalmente establecido y no aquel

que se definió mediante el artículo cuarto transitorio cuya modificación fue la que se impugnó. En este sentido, la independencia judicial y lo que llaman el “binomio renovación-experiencia” no puede ser una característica de los magistrados en lo individual, sino que debe predicarse del órgano en su totalidad, esperando que éste, una vez consolidado, pueda expresar este “binomio” de manera institucional a través de la totalidad de sus integrantes. Parafraseando el voto particular del ministro Cossío, lo que se avaló fue la posibilidad de que el CU como órgano legislativo ordinario modificara las condiciones de ejercicio de un órgano constitucionalmente establecido, determinado e integrado, cuyas garantías institucionales quedaron en manos de los órganos ordinarios de los que debería encontrarse constitucionalmente resguardado, con lo que la SCJN faltó a su misión de obedecer y guardar la CPEUM y se hizo cómplice de las actuaciones tanto del CU como de la CSen.

De este modo, si desde el inicio de la integración de la SSTEPJF se obedeció a intereses políticos circunstanciales, lo que generó un vicio en la integración originaria del órgano, es inevitable que todas sus decisiones posteriores sean evaluadas bajo este tamiz, para entonces comprobar si se violentó o no la garantía de independencia judicial de sus integrantes y si se les dejó vulnerables a los intereses de los órganos políticos del Estado mexicano y si, por tanto, se vulneró la autonomía que debería ser la base conforme a la que debe actuar un órgano terminal de estas características. Esos intereses políticos circunstanciales de los que debió haber quedado resguardado el órgano irónicamente ya no corresponden a los que promovieron la modificación del artículo cuarto transitorio original, sino que ahora benefician a aquellos que la impugnaron.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- MEJÍA GARZA, Raúl Manuel *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*, México, Porrúa, 2015.
- MEJÍA GARZA, Raúl Manuel *et al.*, “La autolimitación competencial de la Suprema Corte frente al Tribunal Electoral”, *Revista Juez*, México, núm. 6, 2018.